

y de Máquinas y para Almirantes, Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada y Generales del Cuerpo de Infantería de Marina.

Declaradas a extinguir las Escalas Complementarias por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, es necesario completar la legislación en vigor, regulando la situación de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina en los que concurren las circunstancias que señala el artículo tercero de la Ley de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y artículo segundo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fijando para ellos, en cuanto sea posible, normas análogas a las vigentes en los tres Ejércitos.

La citada Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en su artículo sexto, faculta al Gobierno para hacer aplicación de la misma al personal dependiente del Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes y Oficiales de la Escala Única del Cuerpo de Infantería de Marina, creada por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cesarán en los destinos del Grupo A), pasando a desempeñar destinos del Grupo B) cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

- Alcanzar las edades que se fijan en la Ley antes citada.
- Perder la aptitud para destinos de mando.
- Perder las condiciones físicas necesarias para destinos de mando.
- Los Coroneles comprendidos en los artículos tercero, b), y cuarto de la Ley ciento sesenta y ocho, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.
- No superar los cursos que se exijan como condiciones específicas de ascenso o renunciar a efectuarlos sin causa justificada.
- Alcanzar el empleo de Capitán los Tenientes procedentes del Cuerpo de Suboficiales, según lo dispuesto en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales en quienes concurren alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), e) y f) del artículo primero serán clasificados para destinos del Grupo B) por Orden ministerial al producirse, en cada caso, las expresadas circunstancias.

Artículo tercero.—Para los comprendidos en el apartado b) dicha clasificación tendrá lugar como resultado de expediente iniciado a propuesta del Inspector general de Infantería de Marina o de las Superiores Autoridades jurisdiccionales de quienes dependan, en el que, con audiencia del interesado, informará siempre la Inspección General de Infantería de Marina, Asesoría General y Consejo Superior de la Armada, elevándose seguidamente al Ministro de Marina para su resolución.

Artículo cuarto.—Para los comprendidos en el apartado c) se instruirá también expediente, que se tramitará con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior; pero podrá iniciarse a petición de los interesados y deberán informar en el mismo el Tribunal Médico correspondiente y la Junta Superior de Sanidad de la Armada.

Artículo quinto.—El pase al Grupo B) de los Coroneles comprendidos en el apartado d) del artículo primero tendrá lugar con arreglo a los propios términos establecidos en la Ley ciento sesenta y ocho, de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo sexto.—A los efectos del apartado e) del artículo primero se entenderá que el curso no ha sido superado cuando el interesado no consiga la declaración de aptitud después de haber asistido a dos cursos, no computándose como asistencia las bajas que se produzcan por motivos de enfermedad. Se entenderá como renuncia el hecho de no solicitar la asistencia al curso al ser convocado para el mismo por segunda vez, sin que se acredite la existencia de causa que justifique la concesión de un aplazamiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los cursos que se dispongan como condición necesaria a los Coroneles de Infantería de Marina para su selección al Generalato, en los que la renuncia sin causa justificada o la declaración de «no apto» por una sola vez será condición suficiente para entender que el curso no ha sido superado.

Artículo séptimo.—Las condiciones de permanencia en el

Grupo B) de los Jefes y Oficiales comprendidos en el presente Decreto se regirán por lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos en su vigencia actual.

Sus ascensos y retiros se regularán por lo dispuesto en la Ley ochenta y cuatro, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, excepto para los comprendidos en el apartado f) del artículo primero de este Decreto, a quienes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (modificada por la Ley ciento cuarenta y cuatro, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro), y disposición transitoria de la Ley ochenta y cuatro, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1412/1966, de 2 de junio, por el que se crea la Aduana Principal de Madrid y se dictan normas para la implantación de Aduanas interiores y la variación del grado de habilitación de las Oficinas de la Renta.

El incesante y agudo crecimiento del comercio internacional, como uno de los signos de la moderna economía, plantea considerables problemas a los países, muchas veces determinados por el desfase entre aquel desarrollo voluminoso y unas estructuras administrativas y comerciales no pensadas para hacer frente al tráfico de nuestro tiempo.

Así ocurre que la implantación casi exclusivamente periférica de los servicios de Aduanas se concilia mal con las necesidades del tráfico moderno, ya que algunos puntos fronterizos y puertos marítimos no son capaces de absorber la constante aglomeración de expediciones de mercancías, determinando gravísimos entorpecimientos para el tráfico, especialmente ferroviario.

A esta situación se ha hecho frente en diversos países mediante la transferencia del control aduanero a determinados lugares del interior del territorio, en donde las necesidades industriales, comerciales, agrícolas o de consumo pueden ejercer fuerte atractivo para el intercambio de mercancías con el exterior.

El Ministerio de Hacienda español no asistió indiferente a este proceso de reestructuración aduanera: fué acometiendo, por vía de ensayo y en forma progresiva, algunas medidas que han permitido adquirir la experiencia necesaria para adoptar soluciones definitivas, como han sido las habilitaciones aduaneras de las estaciones ferroviarias de Peñuelas (Madrid) y La Sagrera (Barcelona) para el despacho de mercancías importadas por las fronteras de Irún y Port-Bou, merced a lo cual pudo evitarse el grave colapso que se hubiera producido en estas Aduanas fronterizas; igualmente cabe citar la habilitación de numerosas estaciones ferroviarias para el despacho aduanero de mercancías destinadas a la exportación.

Importa señalar, por otra parte, que la existencia de polos industriales, creados al amparo del Plan de Desarrollo Económico y Social, ha de aconsejar en algunos casos la implantación de servicios aduaneros que, con su proximidad física a dichos centros, faciliten la propia evolución de la actividad económica de los mismos. Con ello, además, se contribuirá a promover la economía regional, dada la influencia beneficiosa que todo centro de despacho aduanero deja sentir en la zona geográfica circundante.

Considerando superada, pues, la indicada fase de ensayo, procede abordar con decisión un programa de creación de servicios aduaneros en el interior del país, urgiendo especialmente la habilitación de la Aduana de Madrid, dado que esta población, por el nivel industrial y comercial alcanzado, así como por su localización geográfica singular, precisa ser dotada de todos los servicios necesarios exigidos por el ingente tráfico

que durante un año de actividad ha ido en incremento en la oficina aduanera de Peñuelas

A tal efecto, es necesario dotar al Ministerio de Hacienda de las facultades necesarias para afrontar expeditivamente la reorganización de los servicios aduaneros, tanto en lo referente a su implantación—a nivel inferior al de dependencia de la Administración territorial de la Hacienda Pública—como para suprimirlos, variar el grado de habilitación, regular el tránsito terrestre, etc., sin el impedimento que suponen ciertos requisitos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas al regular dichas cuestiones, pues aquéllos restan agilidad a la Administración y podrían obstaculizar el funcionamiento de los servicios interiores propugnados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Aduana de Madrid, con el carácter de Principal de esta provincia y habilitación de primera clase para realizar las operaciones de importación, exportación o tránsito en general que señale el Ministerio de Hacienda y asumir las competencias atribuidas al Despacho Central de Aduanas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para crear Aduanas a nivel inferior al de dependencia de la Administración territorial de la Hacienda Pública en aquellas poblaciones del interior del país cuya importancia económica así lo aconseje.

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza a dicho Ministerio:

a) Para reestructurar la organización de los servicios de Aduanas, conforme resulte exigible a consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, mediante la creación, supresión o variación del grado de habilitación de las oficinas de la Renta.

b) Para modificar los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto sea necesario, con el fin de adaptarlos a la reestructuración orgánica y funcional prevista en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1413/1966, de 2 de junio, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas 84.45 B-1-c y 84.45 B-17-b del Arancel de Aduanas.

El artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, dispone que cuando la actividad nacional se amplie a artículos que no son producidos en la actualidad, podrán los sectores afectados solicitar la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la parte que se refiera a los productos aludidos, proponiendo el Ministerio de Hacienda al Gobierno las modificaciones oportunas.

En uso de esta facultad, por haberlo interesado distintos sectores productores afectados y oída la Junta Consultiva de este Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del siguiente modo:

Partida arancelaria	Artículos	Tarifa
84.45 B-1-c	Tornos paralelos, con peso unitario superior a 10.000 kg.	11 %
84.45 B-17-b	Las demás máquinas para aserrar y tronzar	11 %

Artículo segundo.—Las anteriores modificaciones no afectarán a aquellas mercancías comprendidas en dichas partidas que figuran en la Lista Apéndice de Bienes de Equipo, a las que les serán de aplicación las tarifas señaladas en el Decreto mil tres/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1414/1966, de 2 de junio, por el que se prorroga el plazo para la exigibilidad de clasificación previa a los contratistas de obras del Estado.

El Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, que aprobó el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, señala en su tercera disposición final que las normas que establecen la necesidad de previa clasificación de los contratistas de obras para contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la Ley, plazo que se cumple el día primero de junio próximo, si bien prevé que este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno.

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto, ha sido dictado recientemente el Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo, estableciendo las normas reglamentarias que han de presidir la clasificación de los contratistas de obras del Estado y el procedimiento a seguir en la tramitación de los correspondientes expedientes, con lo que, si bien ha quedado abierto el camino para poder iniciar la citada clasificación, resulta a todas luces imposible que un lapso tan breve como el que resta hasta el próximo mes pueda realizarse la labor precisa para que sean clasificados cuantos contratistas se consideren con derecho a ello, punto de previo y obligado cumplimiento no sólo para situar a todos los contratistas en un plano de igualdad de oportunidades, sino también para evitar una restricción en la concurrencia a las licitaciones de las obras del Estado con perjuicio del interés público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo unico.—Se prorroga hasta el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado para exigir las normas que en ella se establecen sobre la necesidad para contratar con el Estado de una previa clasificación de los contratistas de obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1415/1966, de 2 de junio, sobre revisión de las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al cacao y sus derivados.

El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales ha interesado la revisión de las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al cacao y sus derivados.

La petición se justifica al considerar no se tuvo en cuenta la totalidad de la imposición indirecta soportada por dichos productos dentro de los límites que marca el artículo trece del Decreto-ley de Ordenación Económica número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta